RADICACION 2021-182-01
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (2022).

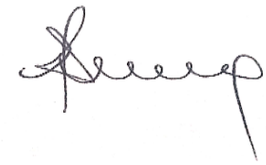

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De acuerdo a las respuestas emitidas por las oficinas de Transito de San gil y Transito de Bucaramanga, observa este despacho que se hace necesario reiterar y ACLARAR que, la medida decretada mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021 consiste en;

"TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN que ejerce el señor JULIO CÉSAR PÉREZ TORRES, sobre los vehículos automotores de placas RAC 120, IDC 637 y BPA 000; de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

Limítese esta medida en la suma total de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($36.000.000)."

Respecto a las "medidas cautelares en procesos ejecutivos" el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza: "Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (…)"

En punto a los "embargos" el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone: "Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (…) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se

consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (…)"

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla 5, se ha dicho lo que sigue:

"(…) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto. Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3 del artículo 593 al puntualizar que el embargo de "bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos", y lo reitera el inciso 2 del artículo 601 al señalar que "El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles". Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (…)"

De acuerdo a lo anterior y con soporte en el Código General del Proceso existe la posibilidad de embargar y secuestrar a posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravándose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA y a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, aclarando la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021, en cuanto a que la misma consiste en el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado 16 **DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 119** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de bucaramanga/83**

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria